



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 906

Bogotá, D. C., martes 15 de septiembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, y a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se

deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Tolima y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Parágrafo. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental respectiva, podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rosmary Martínez Rosales,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, de El Espinal, Tolima, es un establecimiento público de carácter académico, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional; creado mediante Decreto 3462 de 1980 del Gobierno Nacional como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, reorganizada por el Decreto-ley 758 de 1988, redefinida por ciclos propedéuticos, mediante la Ley 749 de 2002, y el Decreto 2216 de agosto 6 de 2003 el cual establece los requisitos para la redefinición y cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas Públicas y Privadas, Decreto 2566 de 2003, el cual establece las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior; en virtud de esta regulación el ITFIP, puede ofrecer programas por ciclos propedéuticos desde el técnico profesional hasta el profesional universitario.

El ITFIP, fue creado por el Decreto 3462 de 1980, como respuesta a una apremiante necesidad de formación en educación superior de nuestros jóvenes del Centro-Sur y Oriente del departamento del Tolima (Coyaima, Natagaima, Purificación, Prado, Suárez, Coello, Icononzo, Flandes); así como el Sur del departamentamarca (Ricaurte, Tocaima, Girardot) y demás regiones bajo su influencia tales como en el departamento de Casanare, Yopal. Como consecuencia de lo anterior, en diciembre del año 2010 esta importante institución de educación superior cumplirá treinta (30) años de su fundación, razón adicional para que el honorable Congreso de la República brinde un aporte significativo en la solución de la ampliación de la cobertura estudiantil universitaria en tan significativa zona de la geopolítica colombiana.

El ITFIP, cuenta con 16 programas con registro calificado emitidos por el Ministerio de Educación Nacional MEN, a seguir: Administración de Costos y Auditoría-, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Ofimática, Administración y Gestión de Empresas, Construcción y Administración de Obras civiles, Electrónica, Mantenimiento Industrial con énfasis en Electromecánica, Promoción Social, Sistemas y Computación, de los cuales tres (3) corresponden a ciclo tecnológico y tres (3) al profesional universitario, en virtud de la Ley 749 de 2002, como Profesional en Contaduría Pública,

Profesional en Gestión de Empresas, y profesional en Administración Agropecuaria; encontrándose en trámite seis (6) programas restantes bajo la modalidad del ciclo profesional, lo que ha determinado la ampliación de cobertura y el crecimiento de la demanda de programas de la Institución. Es de resaltar que en años anteriores la Institución llegaba hasta el ciclo técnico-profesional en cinco semestres y les correspondía a los egresados terminar su ciclo profesional en otra universidad, y hoy en día lo puede acceder desde el técnico hasta el profesional en la misma institución, a un menor costo y con la garantía de tener un currículo definido.

Por todo ello, es inminente proceder a dotarlo de recursos e instrumentos para que pueda continuar desarrollando tan noble labor en pro de la ampliación de la cobertura estudiantil universitaria de los estratos 1 y 2 de nuestra región central del país.

Si bien es cierto que son muchos e invaluable logros y propósitos que tiene la Institución, no lo es menos que además de los estímulos morales, se requieren recursos económicos como los pretendidos en el presente proyecto de ley, que harán posible la continuidad exitosa de su meritoria labor. Así por ejemplo, en el campo de la cobertura educativa, el centro docente ha mostrado unas limitantes que deben ser superadas. Para el período académico A de 2009, se admitieron aproximadamente 1500 estudiantes, a pesar de que la capacidad del ITFIP es de casi el doble de estudiantes, situación que se presenta debido a las limitantes presupuestales y de planta física que tiene la Institución.

En la actualidad la Institución tiene 50 docentes de planta, 127 docentes hora cátedra y 5 docentes ocasionales para atender los diferentes programas académicos, pero es una necesidad ampliar la cobertura y la oferta de nuevos programas, vinculados al desarrollo y la vocación de las distintas regiones del departamento, muchos de ellos del nivel técnico, tecnológico y universitario por ciclos propedéuticos, y eso requiere mejoramiento o ampliación de las condiciones físicas actuales, modernización y dotación de los laboratorios, formación de equipos de investigación, modernización y dotación de las bibliotecas, desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual.

Los programas de apoyo a los estudiantes de escasos recursos y a la población vulnerable de las diferentes provincias del departamento, demandan esfuerzos financieros importantes por parte de la Institución que sumados a otros como becas para estímulos académicos, deportistas de alta competencia, grupos folclóricos, desplazados, negritudes e indígenas, requieren un apoyo estructural para conseguir nuevos recursos con miras a evitar la deserción y el abandono del estudiante a sus estudios por falta de recursos para su sostenimiento mínimo.

Hoy, la Institución recibe el 86% de su presupuesto de los aportes de la Nación y 14% restante corresponde a recursos propios provenientes de las matrículas, costos educativos y ventas de servicios.

Pero es evidente que tales recursos no alcanzan para suplir, mínimamente, todas las necesidades que se presentan en el cumplimiento cabal de su misión como Institución de Educación Superior.

Existen enormes necesidades insatisfechas en el ITFIP, como inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones (la rampa para las personas con discapacidades) debido al cumplimiento de su vida útil, modernización de su plataforma tecnológica y académica a través de la virtualidad, procesos de investigaciones por cuanto se cuenta con recurso humano calificado para iniciar procesos de investigación en las áreas de agropecuarias, sistemas, electrónica, pero la falta de recursos lleva a no poder realizarlas ni implementarlas; todo esto conlleva a que la institución no pueda desarrollar sus funciones educativas en el nivel que le corresponde.

El Gobierno Nacional aporta a esta institución para funcionamiento (nómina), y fijó una apropiación para recursos propios para la vigencia 2010 de \$746.608.194, los cuales son para gastos generales de dicha vigencia; que comparado con las necesidades actuales de la Institución en crecimiento resulta insuficiente. Por las causas anteriormente expuestas, se hace necesario buscar alternativas que garanticen recursos y/o aportes de proyectos significativos y lucrativos como el cobro de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen y ejecuten en la Institución; y de esta forma asegurar el mejoramiento y desarrollo de esta institución de educación superior pública que existe en el departamento del Tolima, única en su género producto de su descentralización.

Importante es señalar que la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia se ha pronunciado sobre la Constitucionalidad de los proyectos de ley que pretenden recursos para instituciones universitarias públicas mediante la autorización para que se emitan estampillas, al respecto la Corte ha señalado:

“Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento”¹.

En conclusión, el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, que tiene como fin la autorización a la Asamblea Departamental de Tolima o las Asambleas de los departamentos donde se establezcan sedes de esta institución de educación superior para que ordene la emisión de una estampilla que busca el desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, le permitirá a esta entidad la consecución de recursos para mejorar la prestación de su servicio, estando ajustado a los

preceptos constitucionales y legales necesarios para su expedición.

La cuantía estimada a recaudar por concepto de la estampilla es de sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con los cuales se pretende fortalecer la inversión de la institución con recursos provenientes de los departamentos donde tenga sedes que le permita cumplir el papel transformador de la región mediante la investigación y desarrollo que hoy cuenta con mínimos recursos del presupuesto nacional

Por las anteriores consideraciones solicito al honorable Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley.

Rosmery Martínez Rosales,

Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 132, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Representante *Rosmery Martínez Rosales.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

¹ Sentencia C-089 de 2001.

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2009
SENADO

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta”.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Administración Distrital de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Capital de Santa Marta.

Los decretos que expida la Administración Distrital de Santa Marta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Administración Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Administración Distrital al de Santa Marta no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería Distrital de acuerdo al decreto que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Municipal del Distrito de Santa Marta.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien lo presidirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

– Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La Junta Administradora designará un director ejecutivo que actuará como Secretario de la Junta de Hospitales de Primer y Segundo Nivel y cuyas funciones se establecerán en el decreto respectivo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población a los servicios de salud pública, he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 los hospitales colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiente dotación, se hace necesario que el Órgano Legislativo del Poder Público, autorice a la Administración Municipal, para que ordene la emisión de la estampilla Pro hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención.

De tal manera que de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales del Distrito de Santa Marta, para permitirles el fortalecimiento institucional

y una eficiente participación dentro del Sistema de Participación de Servicios de Salud.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 2009 Senado, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2009
SENADO**

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el departamento del Magdalena”.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al departamento del Magdalena, para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del departamento y los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del departamento del Magdalena no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Departamental del Magdalena.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención Integradada de la siguiente manera:

– El Gobernador del departamento del Magdalena quien lo presidirá.

– Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

– Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

– Un alcalde de municipios que tengan hospitales de segundo nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La Junta Administradora designará un director ejecutivo que actuará como Secretario de la Junta de Hospitales de Primer y Segundo Nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población del departamento del Magdalena a los servicios de salud pública, he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 los hospitales colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiente dotación, se hace necesario que el Órgano Legislativo del Poder Público, autorice a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que ordene la emisión de la estampilla Pro hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención.

De tal manera que de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales magdalenenses, para permi-

tirles el fortalecimiento institucional y una eficiente participación dentro del Sistema de Participación de Servicios de Salud.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134 de 2009 Senado, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 340 DE 2009 SENADO, 060 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Doctor:

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente de la Comisión Cuarta

Senado de la República

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, y dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 340 de 2009 Senado, 060 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la*

Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Autor del proyecto

El proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, es autoría del Representante a la Cámara, doctor Oscar Luis Enrique Dussán López, y fue radicado el día 5 de agosto de 2008.

2. Trámite legislativo

El proyecto fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 5 de agosto de 2008

y aprobado en segundo debate el texto con modificaciones en Sección Plenaria del día 26 de mayo 2009.

3. Soporte del proyecto de ley

Aspectos históricos y culturales del municipio de Tello

El municipio de Tello es de origen mestizo, unos venidos de Villavieja y otros de San Antonio de Fortalecillas, formaron un pequeño asentamiento constituido por chozas pajizas en la hacienda de Mata Redonda, hasta que el dueño del latifundio, señor Juan José Mesa, resolvió construir casa de habitación en el mismo sitio aprovechando así los mestizos como sus terrazgueros y solicitar el nombramiento de caserío como Viceparroquia de Villavieja, su casa sirvió de casa cural. Años después los habitantes de Mata Redonda fueron consolidando sus chozas y organizando el caserío en forma permanente, hasta contar con el actual municipio de Tello.

En 1811 el señor Juan José Mesa reconstruye la primera casa en su hacienda de Mata Redonda, con todos sus adelantos y comodidades disponibles en la fecha, de acuerdo con el rango que sus grandes riquezas le permitieron en el sitio que hoy se conoce con el nombre de los Paredones.

El 1º de mayo de 1815 el señor Juan José Mesa al observar el progreso del caserío dona los terrenos necesarios para que demarcaran la plaza y las calles, respetando el sitio de la capilla. Las personas que ya tenían sus lotes de terreno las declaró en propiedad, dando así origen a la Fundación de Mata Redonda, así lo ordena en la Cláusula número 24 de su testamento.

En 1833, el 11 de noviembre mediante decreto del señor Gobernador de la Provincia de Neiva, se eleva a la categoría de Distrito Parroquial la Viceparroquia de Mesa Redonda con el nombre de La Unión bajo el amparo de la Santísima Trinidad. Como primer párroco nombraron al presbítero Tomás Vargas.

En 1853 por medio de la Ordenanza número 10 el Gobierno Central suprime el Distrito Parroquial de San Antonio de Fortalecillas y sus terrenos son anexados una parte a Neiva y otra a La Unión, quedando como línea divisoria el río Fortalecillas.

En 1858 mes de noviembre Monseñor Antonio Herrán, Arzobispo de la Arquidiócesis de Bogotá visita al Distrito de La Unión.

En 1887, el 13 de octubre el Gobernador del Tolima don Manuel Casablanca en nombre de la Asamblea y mediante Decreto 650 eleva a la categoría de Distrito La Aldea, La Unión haciendo parte de la provincia de Neiva.

En 1915, 30 de noviembre, el presbítero Andrés Antonio Hermida párroco de La Unión funda el caserío de la región de Vega Grande hoy San Andrés. Como primeros colonos que llegaron a esa región fueron Francisco, Joaquín y José Murcia.

En 1936 la Ordenanza número 25 de la Asamblea del Huila, ordena el cambio del nombre de La Unión por el de Tello, en honor al prócer y héroe de Chancay, José María Tello Salas, coronel de la guerra de la independencia, fiel servidor del Mariscal Antonio José de Sucre y uno de los más brillantes personajes del Huila.

4. Contenido de la ponencia

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, consta de cuatro (4) artículos, el primero, donde la Nación se vincula a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, en el departamento del Huila y se exalta la memoria de sus fundadores y a las virtudes de sus habitantes. El segundo, relacionado con la autorización dada al Gobierno Nacional, para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Tello. El tercero, el de la inclusión presupuestal, conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal. El cuarto, de su vigencia.

A. Pliego modificatorio del articulado

Se modifica el **artículo 1º** del texto definitivo, aprobado en Sesión Plenaria de Cámara, en consideración que de acuerdo a la reseña histórica del municipio de Tello, el cumplimiento de los 200 años, se daría en el año 2011.

Quedando el artículo así:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Tello en el departamento del Huila, con el motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a celebrarse en el año 2011, y exalta la memoria de su fundador el señor Don Juan de la Mesa, y del Coronel José María Tello Salas, Coronel de la Guerra de la Independencia, fiel servidor del Mariscal Antonio José de Sucre y uno de los más brillantes personajes del Huila, de quien se tomó el nombre de Tello. Así mismo se rinde reconocimiento a las virtudes de sus habitantes, en especial al Beato Fray Gaspar Páez Perdomo nacido en este municipio, y a todos los que han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

B. Soporte jurídico

Conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con la facultad constitucional para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, sin que ello implique desmedro alguno a la potestad del Gobierno para establecer las rentas nacionales o fijar los gastos de la administración.

En los términos de la citada Corporación: “...*el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’*”¹.

(...) *las normas (...) se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el ejecutivo establezca rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y*

¹ Tomado de la Sentencia C-196 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados²...". (Subrayado fuera del texto).

5. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable con modificaciones para aprobar en primer debate el Proyecto de ley número **340 de 2009 Senado, 060 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Victor Velásques Reyes,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 340 DE 2009 SENADO, 060 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Tello en el departamento del Huila, con el motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a celebrarse en el año 2011, y exalta la memoria de su fundador, el señor Don Juan de la Mesa, y del Coronel José María Tello Salas, Coronel de la Guerra de la Independencia, fiel servidor del Mariscal Antonio José de Sucre y uno de los más brillantes personajes del Huila, de quien se tomó el nombre de Tello. Así mismo se rinde reconocimiento a las virtudes de sus habitantes, en especial al Beato Fray Gaspar Páez Perdomo nacido en este municipio, y a todos los que han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Tello, en el departamento del Huila:

1. Construcción del sistema de acueducto con agua potable para el casco urbano de Tello.

2. Construcción de redes y alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de la zona urbana del municipio de Tello.

3. Recuperación y mantenimiento de las vías terciarias (200 km).

- Tello- San Andrés en un tramo de aproximadamente de 19 kilómetros.

- Tello-Sierra Cañada-Sierra del Gramal-Cedral, en un tramo de aproximadamente de 25 kilómetros.

- Construcción de puentes vehiculares en: Las Juntas, quebrada del mismo nombre. El Quebrón.

- Tello-Caserío de Mesa Redonda en un tramo de 9 kilómetros.

- Casco urbano del municipio de Tello.

4. Ampliación y cobertura del Sistema de Gaseoducto de los corregimientos de Anacleto García, Sierra Cañada, El Cedral, Sierra del Gramal y San Andrés.

5. Construcción del centro de abastos en el área urbana del municipio de Tello.

6. Construcción de la nueva sede municipal del centro de salud "ESE Miguel Barreto López".

7. Inversión, construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas del municipio de Tello:

- Construcción, ampliación y dotación del aula múltiple de la Escuela de la Corregiduría Anacleto García.

- Construcción del aula múltiple y dotación del Laboratorio de Física y Química del Colegio de la Corregiduría de San Andrés, Tello.

- Implementación de un laboratorio de procesamiento de lácteos con su infraestructura, para la Institución Educativa Nicolás García Bahamón.

- Construcción y ampliación de la planta física de la Institución Educativa La Asunción del municipio de Tello.

- Construcción del polideportivo con sede José Francisco Miranda.

- Construcción del polideportivo sede Abigaíl Perdomo de Nieto.

8. Construcción de vivienda de interés social para cobertura universal en cantidad y calidad en la zona urbana del municipio de Tello para beneficiar a doscientas (200) familias.

9. Mantenimiento y terminación del Palacio Municipal.

10. Dotación de la banda municipal de instrumentos para incentivar el folclor.

11. Restauración general de la Casa de la Cultura.

12. Construcción del Parque Temático, Malecón, circunvalar y Plaza de Ferias "Plan Parcial del Payandé".

13. Electrificación, adecuación y mantenimiento del alumbrado público (1.500 luminarias).

14. Repavimentación de vías urbanas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Victor Velásques Reyes,
Senador de la República.

² Tomado de la Sentencia C-399 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336
DE 2009 SENADO, 076 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

Senador:

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Senado, y dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2009 Senado, 076 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima*, en los siguientes términos:

1. Autor del proyecto

El proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima*, es autoría de la Representante a la Cámara, doctora Rosmery Martínez Rosales, y fue radicado el día 11 de agosto de 2008.

2. Trámite legislativo

El proyecto fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 11 de agosto de 2008 y aprobado en segundo debate el texto con modificaciones en Sesión Plenaria del día 26 de mayo 2009.

3. Texto del proyecto

Texto aprobado en Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3º. El Congreso de Colombia, se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, senda partida presupuestal, que permita la ejecución de las obras necesarias para la remodelación, reparación y conservación de la Catedral de El Espinal, ubicada en el municipio de El Espinal en el departamento del Tolima en la vigencia de las leyes del presupuesto nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

4. Contenido de la ponencia

Respetando la libertad de cultos que establece nuestra Carta Política, se busca a través del presente proyecto de ley rendir un homenaje, a través del Congreso de la República, a la Diócesis de El Espinal en sus cincuenta (50) años de creación, la cual representa y simboliza la fe católica de más de 20 municipios y corregimientos del departamento del Tolima.

La importancia de la Diócesis de El Espinal radica en el hecho de ser una institución de carácter permanente, constituida por un sinnúmero de parroquias ubicadas en diferentes municipios y corregimientos del Tolima, quienes no solo aportan desde el punto de vista espiritual, sino también a la formación de valores positivos para los fieles que integran su jurisdicción eclesiástica, sumado a los altruistas servicios prestados a la población más vulnerable.

La Diócesis de El Espinal fue creada mediante Bula Pontificia *¿Qui Supremum?* proferida el 18 de marzo de 1957 por su Santidad el Papa Pio XII. En su inicio quedó conformada por 23 parroquias en 21 municipios y 2 corregimientos, además de 31 sacerdotes que componían su Presbiterio Diocesano. Su primer Obispo fue Monseñor Jacinto Vásquez Ochoa, quien dirigió la Diócesis durante 15 años y entre sus obras principales están: la construcción del Seminario, el fomento de las vocaciones sacerdotales, la Casa Social Diocesana y la formación de campesinos en las Escuelas Radiofónicas. Murió el 21 de julio de 1980.

El segundo Obispo de la Diócesis fue Monseñor Hernando Rojas Ramírez, quien tomó posesión el 12 de diciembre de 1974 y sus obras principales fueron las siguientes: celebración del año santo en 1975, la celebración el 18 de marzo de 1982 de las bodas de plata de la Diócesis. Murió el 14 de febrero de 2002, luego de estar 14 años al frente de su misión pastoral.

Posteriormente se posesiona el 12 de diciembre de 1985 Monseñor Alonso Arteaga Yepes, quien ejerció su cargo por espacio breve de 3 años y medio. Murió el 31 de octubre de 1989 y desarrolló las siguientes tareas: la creación de nuevas parroquias, la creación del mutuo auxilio sacerdotal y una frontal disciplina para el clero.

Posteriormente en el año 1990 fue designado como obispo Monseñor Abraham Escudero Montoya, quien estuvo hasta el año 2007, cumpliendo una destacada labor pastoral en la población integrante de su jurisdicción.

A partir de diciembre del año 2007 oficia como obispo Monseñor Pablo Emiro Salas Anteliz.

La Diócesis de El Espinal está conformada por los siguientes municipios y corregimientos: El Espinal, Chaparral, Flandes, Melgar, Ortega, Santiago Pérez, Planadas, Cunday, Natagaima, Rioblanco, Alpujarra, Prado, Purificación, Villarrica, Dolores, Ataco, Carmen de Apicalá, Castilla, Coyaima, Gaitania, Gualanday, Guamo, Saldaña, La Arada, Olaya Herrera, Tres Esquinas, Chicoral, El Limón, Los Alpes, San Antonio, Valencia y Lozanía, Herrera, San Luis y Guayaquil.

En razón a la importancia de la Diócesis de El Espinal en el departamento del Tolima y teniendo en cuenta que su jurisdicción comprende más de 20 municipios y corregimientos, más de 13.514 km² de

territorio y aproximadamente 425.000 habitantes, es que se hace necesario resaltar su labor.

El Templo Parroquial insigne de la Diócesis es la Catedral de El Espinal, buscándose en este proyecto su declaratoria como Monumento Nacional. Esta Catedral se empezó a construir por Fray Nicolás Guarín en el año de 1848 y concluida en 1887 por el padre Antonio Castañeda. La Catedral fue destruida en 1918 y 1967 como consecuencia de dos terremotos, pero reconstruida en igual número de oportunidades.

5. Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: El Principio de Iniciativa Legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que como está redactado el artículo 4°, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario “autorícese al Gobierno” o “el Gobierno podrá destinar”, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores someto a consideración de ustedes honorables Senadores la proposición siguiente:

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable **sin modificaciones** para

aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 336 de 2009 Senado, 076 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

Atentamente,

Victor Velásquez Reyes,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2009 SENADO, 076 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia, se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, senda partida presupuestal, que permita la ejecución de las obras necesarias para la remodelación, reparación y conservación de la Catedral de El Espinal, ubicada en el municipio de El Espinal, en el departamento del Tolima en la vigencia de las leyes del presupuesto nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Victor Velásquez Reyes,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 10 de 2009, según Acta número 42)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2008 SENADO

por la cual se establece un Régimen de Contratación Directa para las organizaciones de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer normas para la contratación simplifi-

cada entre las entidades estatales y las organizaciones de acción comunal reguladas por la Ley 743 de 2002.

Artículo 2°. *Contratación directa.* Las entidades estatales a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 podrán contratar en forma directa con los organismos de acción comunal cuando el contrato sea de menor cuantía, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, y su objeto esté acorde con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad comunal señalado en la ley.

Para la contratación directa prevista en este artículo no será necesario obtener previamente ofertas o publicar avisos de invitación a contratar.

Parágrafo. Cuando el valor del contrato supere la menor cuantía, las organizaciones comunales se someterán a las normas legales vigentes para la escogencia del contratista.

Artículo 3°. *Estudios y documentos previos.* Con antelación a la firma directa del contrato, la entidad contratante deberá:

1. Analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar e impartir las autorizaciones y aprobaciones requeridas para ello.

2. Elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos.

Los estudios y documentos previos serán puestos a disposición de la organización comunal contratista antes de la firma del contrato.

Artículo 4°. *Publicación.* Los contratos que celebren en forma directa las entidades estatales con las organizaciones de acción comunal, cuya cuantía sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, deberán publicarse en el *Diario Oficial* o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

También deberán publicarse en el mismo medio:

1. Las adiciones, modificaciones o suspensiones del contrato y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta.

2. El acta de liquidación de mutuo acuerdo, o el acto administrativo de liquidación unilateral.

Artículo 5°. *Garantía de cumplimiento.* La organización comunal contratista prestará garantía única, consistente en póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.

No será obligatoria la garantía en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 1150 de 2007, caso en el cual la entidad contratante determinará la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

Artículo 6°. *Manejo de los recursos del contrato.* Los recursos oficiales que reciban los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicios y, en general, para la ejecución de contratos celebrados en forma directa, no ingresarán a su patrimonio, deberán ser manejados contablemente en rubro especial y exclusivamente en cuenta bancaria separada que estará a cargo, por lo menos, de dos personas debidamente elegidas por la respectiva organización.

Artículo 7°. *Idoneidad del contratista.* Las organizaciones comunales deberán acreditar las condiciones técnicas y financieras que determine el estu-

dio previo de la entidad contratante para la ejecución del objeto contractual.

Para la contratación directa, las organizaciones comunales no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio.

Artículo 8°. *Existencia previa del contratista.* Las organizaciones comunales que celebren contratos con entidades estatales bajo la modalidad de contratación directa deben haber sido constituidas por lo menos con dos años de antelación a la celebración del contrato.

Artículo 9°. *Interventoría.* La supervisión y verificación de la ejecución y el cumplimiento del contrato estarán a cargo de un interventor designado por la institución contratante, cuando la naturaleza del objeto así lo exija.

El interventor vigilará que los dineros entregados por la entidad contratante se apliquen únicamente a la ejecución del contrato.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de interventoría a que haya lugar en virtud de acuerdos y convenios con los organismos internacionales que suministren los recursos correspondientes.

Artículo 10. *Ejecución del contrato.* Para la ejecución de los contratos a que se refiere esta ley se requerirá la aprobación de la garantía, cuando a ella hubiere lugar, y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Artículo 11. *Relaciones laborales.* La entidad estatal contratante no contraerá ninguna obligación laboral con los trabajadores que la organización comunal contratista vincule a la ejecución del contrato.

Artículo 12. *Licencias.* Cuando las actividades u obras objeto del contrato requieran licencia oficial, esta deberá estar vigente a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 13. *Vigilancia y control.* Además de la veeduría comunitaria que se ejerza a través de la respectiva organización o de las demás que existan, los contratos a que se refiere la presente ley estarán sujetos a registro presupuestal y al control fiscal por parte de la respectiva contraloría, en los términos establecidos en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Terminación unilateral del contrato.* La entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato a que se refiere la presente ley y exigir el pago de la cláusula penal pecuniaria y de las demás indemnizaciones a que haya lugar cuando, con observancia del debido proceso, se demuestre el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

Artículo 15. *Aplicación de otras leyes.* A la contratación directa entre entidades estatales y organismos de acción comunal serán aplicables las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en cuanto no pugnen con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 16. Capacitación Obligatoria. Con el propósito de garantizar la efectividad y transparencia los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, estos recibirán capacitación obligatoria sobre contratación (Ley 80 y Decreto Ley 1150) como requisito mínimo.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Piedad Córdoba Ruiz, Claudia Rodríguez de C.,
Senadoras Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta y uno (31) de marzo de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 047 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece el Régimen de Contratación Solidaria y se desarrolla el artículo 55 de la Ley 743 de 2002.*

En esta fecha (31 de marzo de 2009), se hicieron las siguientes apreciaciones, luego de la sustentación que hiciera la honorable Senadora Ponente *Claudia Rodríguez de Castellanos*: El honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho*, manifiesta que quienes aspiren a ser presidentes o tesoreros deben acreditar capacitación en Ley 80/93, con el objetivo de cuidar el bien público. En tal sentido, presentó una proposición de artículo nuevo, aprobado en sesión de junio 10 de 2009; la proposición reposa en el expediente. El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, expresa que comparte el espíritu del proyecto, pero manifiesta sus inquietudes de tipo jurídico: una de impropiedad y otra de inconstitucionalidad; se refiere al artículo 2º, Ley 1150 de 2007, que modificó la Ley 80 de 1993, sobre el tema de contratación. El Senador *Ricardo Arias Mora*, manifiesta que dado lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, la Comisión tiene competencia para hacer referencia sobre el tema de asuntos comunales.

La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, expresa su acuerdo en trabajar los temas de acción comunal, entre otros de su competencia, resaltando su apoyo a este proyecto de la modalidad de contratación directa. Finalmente, la Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, manifestó propuestas de modificación a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º, para segundo debate. En esta fecha, el honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho*, presenta proposición.

El honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*, se refiere a la importancia de las acciones comunales, pero resalta la importancia de saber manejar el tema, para evitar la corrupción, indica que hay que ponerle limitantes; expresa su acuerdo para darle a las juntas de acción comunal, herramientas y recursos económicos, pero para su funcionamiento, no para lucrarse sus miembros, de tal manera que no se vuelva un negocio, sino que sean centros de desarrollo comunal y social. El honorable Senador *Rodrigo Lara*, también expresa su apoyo a la iniciativa, pero

resalta la necesidad de un análisis constitucional del mismo.****

En sesión ordinaria de junio nueve (9) de 2009, las honorables Senadoras ponentes, doctora *Piedad Córdoba Ruiz* y *Claudia Rodríguez de Castellanos*, solicitan aplazar su discusión para el día diez (10) de junio de 2009, para mirar, algunos elementos pendientes de discutir. El aplazamiento, es autorizado por el señor Presidente, honorable Senador *Ricardo Arias Mora*.

En sesión ordinaria, del día diez (10) de junio 2009, fue puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada por unanimidad. Enseguida se sometió a consideración el articulado bloque, siendo aprobado por unanimidad, incluyendo un artículo nuevo, sobre capacitación obligatoria, presentado por el honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho*, el cual también fue aprobado por unanimidad. La proposición reposa en el expediente.

Puesto a consideración el título, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por la cual se establece un Régimen de Contratación Directa para las organizaciones de acción comunal.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, las honorables Senadoras *Piedad Córdoba Ruiz* y *Claudia Rodríguez de Castellanos*. Término reglamentario (15 días).

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 31, 41 y 42, de fechas marzo 31, junio 9 y junio 10 de 2009, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 047 de 2008 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: en marzo 18 de 2009, según Acta número 29; en marzo 25 de 2009, según Acta número 30; en marzo 31 de 2009, según Acta número 31; en abril 16 de 2009, según Acta número 32; en abril 29, según Acta número 33; en mayo 13 de 2009, según Acta número 34; en mayo 19 de 2009, según Acta número 35; en mayo 26 de 2009, según Acta número 37; en mayo 27 de 2009, según Acta número 38; en junio 02 de 2009, según Acta número 39; en junio 03 de 2009, según Acta número 40 y, finalmente, en junio 09 de 2009, según Acta número 41; conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorable Senador *Alirio Villamizar*.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 467 de 2008.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 830 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Veintitrés (23) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Dieciséis (16) artículos.

Número de artículos aprobados: Diecisiete (17) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto

definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 10 de junio de 2009, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 047 de 2008 Senado, *por la cual se establece un Régimen de Contratación Directa para las organizaciones de acción comunal.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 348 DE 2009 SENADO, 220 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva y se dictan otras disposiciones.

10000

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2009.

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 348 de 2009 Senado, 220 de 2008 Cámara, *por la cual se regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En la Comisión Séptima del Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual está pendiente de rendir ponencia en primer debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual se elabora tomando como documento base el texto aprobado en segundo debate como consta en el Acta de Sesión Plenaria de Cámara número 189 del 18 de junio de 2009.

I. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es garantizar que la persona con discapacidad visual y/o auditiva tenga derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia a toda edificación, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinada a un uso que implique la concurrencia de público; consideramos que la iniciativa legislativa se enmarca en lo dispuesto por los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley.

En relación con el alcance del artículo 158 de la Carta Política, relativo a la unidad de materia, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional y a continuación citamos apartes de la Sentencia C-214 de 2007, en la que señaló:

“(…)

En ese sentido, ha advertido la jurisprudencia constitucional que la expresión ‘materia’ debe entenderse desde una perspectiva ‘amplia, global, que permita comprender diversos temas cuyo límite, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de formación de la ley’. Con base en tal apreciación, ha concluido igualmente que ‘solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una Ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley...’”.

Así mismo, mediante Sentencia C-233 de 2003, con ponencia del Magistrado doctor Jaime Córdoba Triviño, dicha Corporación expresó:

“(…)

Así entonces, el principio de unidad de materia persigue la racionalización, tecnificación, depuración y transparencia en el ejercicio de la actividad legislativa, además de propender por un ordenamiento jurídico coherente y sistemático, que garantice la seguridad jurídica y la legitimidad institucional. Sentencias C-501/01, C-540/01 y C-1144/01. En la primera de las sentencias citadas se afirmó que el principio de unidad de materia ‘se dirige a la racionalización del proceso legislativo en una triple dimensión: En primer lugar, mediante la inclusión de actos de control sobre los contenidos de las iniciativas legislativas pues en razón de ese principio se les permite a los presidentes de las comisiones legislativas rechazar las iniciativas que incumplan ese principio. En segundo lugar, garantizando una deliberación pública y transparente en el proceso de formación de la ley pues con ella se evita la aprobación de normas no consideradas en los debates parlamentarios como escenarios de concreción de la democracia. Y, en tercer lugar, por sus implicaciones directas sobre la intensidad del control constitucional pues impone la necesidad de mantener una relación de equilibrio entre la materia de las leyes y el principio democrático’”.

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de unidad de materia y título de la ley, comoquiera que está referido a regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva este hace referencia a reformar el artículo 57 de la Ley 643 de 2001.

No obstante, si bien la iniciativa consagra el derecho que tendrá toda persona con discapacidad visual y/o auditiva a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, su contenido no alude al tema de recursos ni costos que puede generar la implementación de la misma. En el evento de que se pretenda que sea el Estado a quien le corresponda disponer de los recursos para hacer efectiva la garantía de ese derecho, podría ir en contra de lo preceptuado en el artículo 154 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 351 Superior, en virtud de los cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional, entre otras, las leyes que fijen gastos de la administración o las que aumenten las partidas del presupuesto de gastos y de la Ley 819 de 2003, de responsabilidad fiscal, según la cual los proyectos de ley deben contener el análisis del impacto fiscal y su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. Al respecto señala el artículo 7° ibídem:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Considera este Organismo que el proyecto de ley adolece de una revisión en tal sentido que permita evidenciar la factibilidad y ejecutabilidad de la ley. Sobre esta disposición orgánica ha afirmado la Corte Constitucional lo siguiente:

“(…)”

*Como puede apreciarse, la Corte ha definido que los requisitos a que alude el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, **Orgánica del Presupuesto Nacional**, se orientan a la racionalización de la actividad legislativa, a fin de que ella se lleve a cabo conociendo las implicaciones fiscales de las iniciativas aprobadas, su viabilidad financiera y su congruencia con la política y los planes económicos adoptados por las autoridades, por lo cual en principio tales requi-*

*sitos deben ser observados por el Congreso. A este corresponde valorar, ‘con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley’. Empero, la Corte también ha puesto de presente que la inobservancia u observancia parcial de los mencionados requisitos por parte del órgano legislativo no puede ser estimada como un vicio de trámite, pues ellos no son una carga que gravite exclusivamente sobre el Parlamento, **sino ante todo una responsabilidad que incumbe al Ministerio de Hacienda**; ahora bien, en la medida en que el ejercicio de la función legislativa no puede quedar supeditado al cumplimiento de una responsabilidad que en forma prevalente es de la Rama Ejecutiva, la inobservancia de lo prescrito por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 mal puede significar que el proceso legislativo se encuentre viciado¹.*

“(…)”

Si bien, la Corte Constitucional ha atenuado el efecto de este olvido, si insiste en la racionalidad en el proceso legislativo y en la necesidad de que exista una coherencia entre ingresos y gastos. Esto exigiría establecer claramente los aspectos financieros que comporta la medida con el fin de que la misma sea ejecutable.

De otra parte, cabe señalar que la iniciativa se enmarca en los preceptos de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política que entre otros aspectos, señalan:

“Artículo 13. (...)”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Resalta este Despacho).

“Artículo 47. El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. (Resalta este Despacho).

Con fundamento en los citados artículos, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065/03 del 4 de febrero, Expediente D-4185, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, sobre la inconstitucionalidad de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1068 del Código Civil, indicó entre otras circunstancias:

“(…) En efecto, el artículo 13 superior dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán el mismo trato de las autoridades “y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”, sin que sea posible establecer discriminación alguna por razones de “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”; e impone al Estado la obligación de promover las condiciones para que dicha igualdad

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-955 de 14 de noviembre de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sea efectiva y real. Establece igualmente la disposición superior citada, que “El Estado protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometen”.

Se impone entonces al Estado la obligación de proteger a quienes por sus condiciones físicas, entre otras razones, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como puede ser el caso de las personas que padezcan de limitaciones como las que consagran los numerales acusados.

Esa obligación del Estado, se traduce en la necesidad de adelantar políticas “de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” (artículo 47 C. P.), (...).

Estos mandatos constitucionales, tal como lo afirman el ciudadano demandante y el Ministerio Público, armonizan con normas de carácter internacional que desarrollan la integración de las personas con limitaciones físicas, como la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en 1948, y la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitaciones Físicas, aprobada por la Resolución 3447 de la Organización de Naciones Unidas ONU de 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, o la Declaración Souberpt de Torremolinos Unesco de 1981, así como la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitaciones de 1983, y la Recomendación 168 de la OIT de Mecanismos de Integración Social de las personas.

(...)” (Resalta este Despacho).

De lo señalado, se concluye que siendo obligación del Estado adelantar políticas para la integración de las personas con limitaciones físicas visuales y/o auditivas, entre otras, el proyecto de ley objeto de estudio que pretende regular el uso de perros guías para este núcleo social, se enmarca dentro de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 47 Superiores.

II. Análisis de conveniencia

La iniciativa legislativa recoge una necesidad para un tipo de discapacidad al responder al propósito de protección por parte del Estado para que las personas con limitación visual y/o auditiva tengan derecho a ser acompañadas permanentemente por un perro de asistencia, a toda edificación, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinada a un uso que implique la concurrencia de público.

En efecto, la utilización de perros-guías resalta la ya inveterada compañía y auxilio que ha prestado ese animal al hombre desde tiempos inmemoriales, por lo que, no sin razón, se le ha llamado su mejor amigo. Su nobleza y lealtad a toda prueba lo ha hecho merecedor de innumerables reconocimientos. En su labor de guía, popularmente se le conoce como ‘lazarillo’ y algunas veces, lo vemos ejerciendo su trabajo en el transporte público o ante un paso de peatones se ha resaltado. Estos perros gracias a un esmerado adiestramiento, adquieren el papel de ojos del que

no puede ver. En su entrenamiento participan especialistas que no sólo les adiestran para su posterior asignación a una persona ciega, sino que también les transmiten valores como el cariño, comprensión y ternura.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos realizar las siguientes observaciones en relación con el articulado del proyecto de ley:

Artículo 1º. (Sin título).

Tal como se señaló en el análisis de constitucionalidad, la previsión consagrada en este artículo, no precisa la fuente de dónde provendrán los recursos con los cuales habrá de financiarse el derecho que tendrán las personas con discapacidad visual y/o auditiva a ser acompañados por un perro de asistencia.

Artículo 5º. (Sin título).

Si bien dispone que el Gobierno Nacional establecerá las normas que deben cumplir las instituciones de adiestramiento, debería quedar meridianamente claro en dónde radicarían las funciones que ello comporta e inclusive el hecho de que los requisitos deben estar, por lo menos, enunciados en la ley; además, es conveniente tener claridad sobre qué Organismo habilitaría a los centros especializados en la formación y entrenamiento de los perros guía, teniendo presente que las competencias están plenamente determinadas por la ley. Respecto a estas observaciones, es claro que no deberían descansar en este Ministerio, más si se tiene en cuenta que esta Cartera Ministerial ya cuenta con un cúmulo significativo de funciones. En cuanto a la segunda, de requisitos, ha afirmado la Corte Constitucional:

(...)

El bien común, al que se refiere el ya mencionado artículo 333 de la Constitución, debe ser entendido, en su carácter prevalente, como la opción que más conviene, interesa y coadyuva al bienestar de la comunidad. El mismo artículo agrega que, para el ejercicio de toda actividad económica y para el desarrollo de la iniciativa privada, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley, y es precisamente la ley la que establece ciertos requisitos previos al permiso y consagra, como facultad del Ministerio de Salud, la de efectuar un estudio anterior a la concesión de los permisos de apertura o traslado de farmacias y droguerías teniendo en cuenta los aspectos antes anotados².

(...)” (Resaltado del texto).

Del anterior aparte jurisprudencial se colige que la aplicación del precepto contenido en este artículo exigiría una labor propia del legislador que no podría ser asignada al Gobierno Nacional, salvo tal vez, mediante facultades extraordinarias.

Artículo transitorio 1º.

En relación con la previsión consagrada en este artículo, es necesario indicar que la facultad reglamentaria no puede ser limitada en el tiempo, en cuanto entraña el desarrollo de una actividad permanente. La Corte Constitucional ha insistido que la misma es permanente, como se desprende del siguiente pronunciamiento:

² CORTE CONSTITUCIONAL, C-997 de 2 de agosto de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…)

48. Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior³. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: ‘en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

(…)”⁴.

En los anteriores términos, se deja consignado el criterio del Sector de la Protección Social sobre el Proyecto de ley número 348 de 2009 Senado, 220 de 2008 Cámara, advirtiendo que el mismo, requiere una serie de adecuaciones que hagan factible la ejecutabilidad de la iniciativa.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

C.C. Jairo de Jesús Tapias, Germán Aguirre –
Ponentes

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de septiembre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el concepto jurídico, del Ministerio de la Protección Social, suscrito por el doctor *Diego Palacio Betancourt*, frente, en ocho (8) folios, al Proyecto de ley número 348 de 2009 Senado y 220 de 2008 Cámara, por la cual se regula el uso de perros-guías, o de señal o de servicio por parte de personas con

³ Consultar al respecto, Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 1999.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, C-1005 de 15 de octubre de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

discapacidad visual y/o auditiva y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de los honorables Representantes *Jairo Fernández Quessep* y *Orlando Montoya Toro*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 906 - Martes 15 de septiembre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 132 de 2009 Senado, por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, ITFIP, o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 133 de 2009 Senado, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena	4
Proyecto de ley número 134 de 2009 Senado, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena.....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 340 de 2009 Senado, 060 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 336 de 2009 Senado, 076 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.....	9
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo, (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 10 de 2009, según Acta número 42), al Proyecto de ley número 47 de 2008 Senado, por la cual se establece un Régimen de Contratación Directa para las organizaciones de acción comunal	10
CONCEPTO JURIDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 348 de 2009 Senado, 220 de 2008 Cámara, por la cual se regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva y se dictan otras disposiciones	13